



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
1338/2021 Y SX-JRC-250/2021
ACUMULADOS

ACTORES: INOCENTE
CASTELLANOS ALEJOS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de
revisión constitucional electoral promovidos, respectivamente, por
Inocente Castellanos Alejos, por propio derecho y el partido político
Fuerza por México¹.

¹ En lo sucesivo se les citará como parte actora.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado veintitrés de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en los expedientes RIN/EA/16/2021, RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
SEXTO. Efectos de la sentencia	88
RESUELVE	89

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar a la luz del principio de exhaustividad.

En tales condiciones, con **plenitud de jurisdicción** esta Sala Regional

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO


determina **anular** la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, toda vez que existen elementos suficientes para concluir que las irregularidades acreditadas en la presente resolución afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio del presente año³, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, las concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.
- 3. Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección, en el cual obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido del Trabajo	2,572	Dos mil quinientos setenta y dos

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.

**SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	615	Seiscientos quince
 Movimiento Ciudadano	438	Cuatrocientos treinta y ocho
 Partido Unidad Popular	1,026	Mil veintiséis
 MORENA	14,395	Catorce mil trescientos noventa y cinco
 Partido Encuentro Solidario	955	Novcientos cincuenta y cinco
 Partido Redes Sociales Progresistas	294	Doscientos noventa y cuatro
 Partido Fuerza por México	13,690	Trece mil seiscientos noventa
 PAN- PRI-PRD-NA	7,161	Siete mil ciento sesenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	1,130	Mil ciento treinta
VOTACIÓN TOTAL	42,284	Cuarenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro

4. Al finalizar dicho cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

5. **Recursos de inconformidad locales.** El quince de junio, el partido Nueva Alianza Oaxaca presentó recurso de inconformidad, en el que controvirtió los actos descritos en los párrafos que preceden.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

El veinte y veinticuatro de junio, Inocente Castellanos Alejos y el partido Fuerza por México promovieron sendos recursos de inconformidad para controvertir los mismos actos.

6. Dichos recursos fueron radicados con las claves de expedientes RIN/EA/16/2021, RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021 del índice del Tribunal local.

7. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos de inconformidad citados, en la cual determinó confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal⁴

8. **Demandas.** El cuatro de agosto, quienes acuden como parte actora presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El cuatro de agosto se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás documentación relacionada con los juicios.

10. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-1338/2021** y **SX-JRC-250/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los presentes juicios, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

12. Conviene precisar que, durante la sustanciación del juicio ciudadano SX-JDC-1338/2021, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán; requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

13. De igual manera, el actor del juicio ciudadano presentó pruebas supervenientes, la cuales fueron reservadas en el proveído respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano y otro de revisión constitucional electoral, promovidos con la finalidad de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la validez la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

16. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado atribuido a la misma autoridad responsable, aunado a que se hacen valer los mismos planteamientos y pretensión.

17. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-250/2021 al diverso del juicio ciudadano SX-JDC-1338/2021, por ser éste el más antiguo.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

20. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, de conformidad con lo siguiente:

⁵ En adelante, podrá citarse como Constitución Federal.

21. Calidad. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

22. En el caso, comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que MORENA obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende revocar la sentencia impugnada y se anule la elección, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

23. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

24. Quien comparece como tercero en representación del partido, tiene reconocido tal carácter, porque se trata de la misma persona quien acudió ante el Tribunal local y le fue reconocida esa calidad.

25. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

26. De las constancias de autos se advierte que el juicio ciudadano se publicó a las doce horas con treinta minutos del uno de agosto, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a la misma hora del cuatro de agosto⁶, mientras que la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió el último día del vencimiento a las once horas con treinta y cinco minutos.

27. En el caso del juicio de revisión constitucional, la demanda se publicó a las doce horas con treinta y cinco minutos del uno de agosto, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a la misma hora del cuatro de agosto⁷, mientras que la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió el último día del vencimiento a las once horas con treinta y cinco minutos.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

28. En ambos juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, así como lo requisitos especiales que se exige para el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

a) Generales

29. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de la parte actora y las

⁶ Razones de publicación que obran en el expediente principal.

⁷ Razones de publicación que obran en el expediente principal.

respectivas firmas; se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

30. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el veintitrés de julio del año en curso y notificada a la parte actora el veintisiete siguiente,⁸ por lo que el plazo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de ese mismo mes.

31. En tal sentido, si las demandas se presentaron el treinta y uno de julio, es evidente que fue en el plazo de los cuatro días, por lo que su presentación es oportuna.

32. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima.

33. En el caso del juicio SX-JDC-1338/2021 fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien además ostenta la calidad de candidato; mientras que el diverso SX-JRC-250/2021 fue promovido por el partido Fuerza por México a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

34. En cuanto a la personería, en ambos casos le es reconocida por la autoridad responsable en los medios de impugnación local que promovieron.

35. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que la sentencia impugnada fue adversa a sus intereses, ya que

⁸ Tal como consta en las cédulas y razones de notificación que obra de la foja 318 a la 321 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-1338/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

su pretensión radicó en anular la elección, lo cual no fue alcanzado en el fallo controvertido.

36. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Oaxaca no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

37. Violación a preceptos de la Constitución federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales⁹.

38. Tal criterio aplica en el caso concreto, porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó, entre otros preceptos, lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

39. Determinancia. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones¹⁰.

40. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

41. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

42. En el caso, se colma el requisito, porque la parte actora plantea agravios encaminados a demostrar distintas irregularidades vinculadas a la violencia generalizada el día de la jornada electoral y la posible afectación al principio de neutralidad y equidad en la contienda. Por tanto, de resultar fundados los agravios y de acreditarse las irregularidades aducidas, la consecuencia natural sería anular la elección.

43. En este contexto, esta Sala Regional considera que este requisito se debe tener por satisfecho.

44. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

45. Esto es así, porque en el presente caso los integrantes del ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el primero de enero del año posterior a su elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

46. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

47. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

48. La causa de pedir se puede dividir en dos temas principales, a saber:

a. Sobre la nulidad de la elección

-Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas para acreditar violencia generalizada, utilización de logros del gobierno municipal, intervención del actual presidente municipal, actos anticipados de campaña y entrega de apoyos.

b. Sobre la nulidad de la votación recibida en casilla

Indebido análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas que planteó en la instancia previa relacionadas con presión sobre los electores, irregularidades

graves por el indebido uso de las listas nominales y entrega extemporánea de paquetes electorales que fueron manipulados.

II. Metodología de estudio

49. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos relacionados con la afectación al principio de exhaustividad respecto de la valoración de las pruebas para demostrar irregularidades vinculadas con la nulidad de la elección, sin que ello se traduzca en una afectación a la parte actora, pues lo trascendental es que exista una respuesta íntegra.¹¹

III. Análisis de la controversia

50. La parte actora sostiene que se afectó el referido principio, porque el Tribunal local omitió realizar una valoración conjunta y acreditar la existencia de irregularidades que afectaron la equidad en la contienda.

51. En efecto, a grandes rasgos, las pruebas que, en palabras de la parte actora debieron valorarse de manera conjunta, son las siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías con la finalidad de acreditar que presuntamente un grupo de choque vinculado a la candidata electa ejerció presión en determinadas casillas antes y al final de la jornada sobre el electorado e integrantes del Consejo Municipal Electoral.
- Prueba técnica consistente en una USB en donde se alojó una publicación en *Facebook*, en la que presuntamente el Consejo

¹¹ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

Municipal Electoral señaló que no existían condiciones para realizar el cómputo en la sede.

- Certificación de los hechos ocurridos en cinco casillas de la sección 1728, en donde se asentó que un grupo de ciudadanos intentaron sustraer los paquetes electorales de dicha sección.
- El acta de sesión permanente en la que se asentaron los mismos hechos.
- Prueba técnica consistente en una USB que contiene videos que acreditan que en la referida sección se ejerció presión contra los electores y el momento del llenado del acta fue suspendido por un comando armado.
- Videos de los paquetes electorales que fueron secuestrados y llegaron de manera tardía al Consejo Municipal Electoral.
- Certificación de la presidenta del Consejo Municipal Electoral de los hechos de violencia ocurridos en tres casillas de la sección 1720, así como de la sección 1718.
- Fotografías donde se apreció a la policía municipal y a la representante de MORENA realizando diversas anomalías en las casillas.
- Prueba técnica consistente en un audio donde se apreció que el representante de MORENA amenazó a la presidenta del Consejo Municipal Electoral, así como la renuncia de uno de los consejeros del mismo órgano por cuestiones de amenazas.
- Pruebas técnicas consistente en videos en donde se aprecia que el candidato de Fuerza por México sufrió un segundo atentado, así como bloqueos de un grupo de choque relacionado con la candidata electa.

- Links o ligas electrónicas, en su mayoría de redes sociales, para acreditar que la candidata electa utilizó programas del gobierno municipal.
- Actas notariales para demostrar la intervención del actual presidente municipal en la elección.
- Testimonios ante notario de ciudadanos que recibieron apoyo (tarjetas).
- Impresión de la plataforma nacional para acreditar los funcionarios municipales que actuaron en el recuento.

52. En palabras de la parte actora, el Tribunal local razonó que en todas las pruebas técnicas no se identificaron a las personas, aunado a que ese tipo de pruebas resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades pretendidas; sin embargo, sostiene que debió analizar esas pruebas junto con las restantes ofrecidas ante los hechos ilícitos que rodearon la elección.

53. Es más, expone que ni siquiera se cumplieron con las reglas de desahogo de las pruebas técnicas, pues no se verificó su contenido.

54. De igual forma, manifiesta que en el tema de la utilización de logros del gobierno municipal difundida en redes sociales de la candidata, únicamente sostuvo que no estaba acreditado que las cuentas pertenecieran a ésta última, pues pudo ser cualquier persona ante la facilidad de obtener una cuenta, sin realizar un análisis de la importancia de la difusión en redes sociales actualmente.

55. Es decir, de manera general, la parte actora argumenta que, si bien se tratan de pruebas técnicas, al estar ante la presencia de hechos ilícitos no se requiere eficacia probatoria mayor, pues se tratan de probanzas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

indiciarias que acreditan una suma de irregularidades concatenadas con las documentales que también ofreció y aportó.

a. Consideraciones de la sentencia impugnada

56. El Tribunal local analizó las irregularidades de violencia generalizada por la causal de nulidad correspondiente a violaciones a principios constitucionales.

57. De entrada, se razonó que respecto al enlace de la página de *Facebook* ofrecido en una memoria USB por el candidato, dicha probanza presentó un error al no poderse constatar su contenido; sin embargo, el Partido Fuerza por México ofreció la misma prueba y se advirtió la imagen y un texto correspondiente a un oficio sobre la presunta solicitud del cambio de sede al Consejo General del Instituto Electoral local para la realización del cómputo.

58. Al respecto, se razonó que se trataba de una prueba técnica y, por tanto, resultaba insuficiente para acreditar la afirmación que se hacía.

59. Por otra parte, respecto a la copia certificada de la renuncia de una de los Consejeros Municipales, el Tribunal local argumentó que, si bien se trataba de una documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que del acta de sesión de cómputo de diez de junio se advirtió que, efectivamente dicho funcionario renunció, pero se asentó que fue por motivos profesionales.

60. Es decir, no se advirtió un supuesto distinto que haya orillado al funcionario a tomar esa decisión.

61. Ahora, para acreditar las presuntas amenazas contra la presidenta del Consejo Municipal Electoral aparentemente por el representante de MORENA, el Tribunal local hizo referencia a que se aportó un audio

donde se escuchaban voces y algunas resultaban inteligibles; no obstante, se señaló que no se identificaron a las personas que participaban en la conversación y se trataba de una prueba técnica que resultaba insuficiente.

62. Respecto a los disparos de arma de fuego que presuntamente ocurrieron el nueve de junio, también se pretendió acreditar esa irregularidad con un video; sin embargo, se razonó que corrió la misma suerte que las demás pruebas técnicas, pues no se identificaron a las personas y serían insuficientes.

63. En el mismo sentido, en la sentencia se hizo alusión que la irregularidad consistente en la supuesta lesión a un simpatizante del Partido fuerza por México, los videos ofrecidos e imagines de textos aportados eran insuficientes al ser pruebas técnicas sin que se identificaran a las personas que ahí aparecían.

64. Lo mismo ocurrió respecto a la presunta agresión al candidato del Partido Fuerza por México y su familia, pues del video aportado únicamente se advirtió una camioneta sin poder identificar si pertenecía a la policía estatal, mientras que de las imagines se corroboró algunos orificios al mismo vehículo; empero, no se identificaban circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que al tratarse de pruebas técnicas carecían de eficacia demostrativa plena.

65. Ahora, es cierto, en la sentencia se detalla que también se presentó como prueba una denuncia del candidato responsabilizando de esos hechos a la candidata electa y a MORENA, pero dicha probanza se trataba de una manifestación unilateral sin que se advirtiera un nexo causal.



66. Por cuanto hace a las pruebas que se exhibieron para acreditar las irregularidades relacionadas con la utilización de logros del gobierno municipal, actos anticipados de campaña, entre otros, sostuvo que se trataban de publicaciones en redes sociales y no era posible autenticar que la cuenta de usuario perteneciera a la candidata, además de que se trataban de pruebas técnicas.

b. Postura de esta Sala Regional.

67. Los agravios se estiman **fundados**, porque el Tribunal local realizó una valoración superficial de las pruebas sin hacer un análisis exhaustivo de las mismas.

68. Muestra de ello se relacionan con el universo de pruebas técnicas ofrecidas, en la cuales razonó que en ninguna de ellas se señalaban a las personas que intervenían, pero además sostuvo que, dada la calidad de ese tipo de pruebas, resultaban insuficientes; empero, en ningún momento hizo evidente el contenido de dichas pruebas, aunado a que no realizó una valoración conjunta de todo el caudal probatorio minimizando su eficacia probatoria incumpliendo con su deber de juzgar con exhaustividad.

69. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

70. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

71. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

72. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹³, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

73. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

74. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

75. En el caso, como ya se adelantó, la valoración de pruebas realizada por el Tribunal local fue deficiente, pues en ninguna parte del expediente

¹² Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹³ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

y de la propia sentencia se constata el desahogo de las pruebas técnicas, limitándose a determinar el valor probatorio de éstas, pero sin realizar un análisis íntegro.

76. En el mismo sentido, tampoco existió un pronunciamiento exhaustivo respecto de los *links* o enlaces electrónicos vinculados que, en su mayoría, correspondían a las redes sociales de la candidata, pues únicamente se centró en sostener que no era posible determinar la autenticidad de la cuenta de usuario.

77. Esa indebida valoración propició que el Tribunal local desestimara los restantes medios de convicción sin analizar tampoco el contexto de las irregularidades presentadas en la elección, es decir, era necesario examinar si se actualizaron todas las violaciones, y si quedaron acreditadas o no.

78. El análisis incompleto y descontextualizado que se realizó, también se tradujo en una apreciación inexacta de las violaciones alegadas y de su efecto negativo que pudieron tener en los principios que deben regir toda elección, especialmente, el de equidad en la contienda.

79. Lo anterior es suficiente para que esta sala **revoque** la sentencia reclamada y en **plenitud de jurisdicción** resuelva los planteamientos relacionados con la afectación a la equidad en la contienda, acorde con el principio de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva de la controversia, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Análisis en plenitud de jurisdicción

80. Para alcanzar la nulidad de la elección, en la instancia previa, quienes comparecieron como parte actora, centraron sus alegaciones, entre otras cuestiones, en que la elección se realizó con la presencia indebida de la policía municipal, así como grupos de choque que intimidaron a los electores y condicionaron el actuar de quienes estuvieron como funcionarios de casilla y de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

81. Sumado a ello, las inconformidades también radicaron en que la candidata electa se posicionó frente a los electores utilizando los beneficios o logros del gobierno municipal, además de la injerencia del actual presidente municipal, así como la utilización de recursos con la finalidad de que la persona postulada por MORENA obtuviera el triunfo.

82. Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios primigenios, porque de la valoración conjunta de todo el material probatorio se acredita que la elección de municipales de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se realizó en un contexto de violencia generalizada; la candidata electa se promocionó con logros del gobierno municipal y existió injerencia del actual presidente municipal en la elección, lo que se tradujo en una afectación al principio de equidad en la contienda.

83. Se considera que esos actos generaron incertidumbre respecto del resultado final de la elección, debido a lo cerrado de la diferencia entre el primer y segundo lugar.

84. Antes de hacer evidente y exponer las razones de por qué se acreditaron las irregularidades referidas, se estima necesario evidenciar cómo opera el sistema de nulidades y los principios constitucionales que protege.



a. El sistema de nulidades frente a los principios constitucionales que se protegen

85. En principio, debe tenerse presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

86. Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

87. El artículo 41, párrafo segundo, de la Norma Suprema, establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

88. Por su parte, el numeral 99, de la Constitución General, destaca que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. La fracción IV, de ese mismo precepto, consagra que al Tribunal Electoral le corresponde resolver de manera firme e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan dentro de los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o resultado final de las elecciones.

89. El artículo 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, siendo que los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha disposición.

90. En el apartado b), de esa misma fracción, se regula que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

91. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.¹⁴

92. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad,

¹⁴ Tesis X/2001, de rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

93. En efecto, para que una elección se considere democrática y válida, **habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

94. El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.

95. Por tanto, en esta tarea el Tribunal Electoral debe analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración **con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto**.

96. Lo anterior obliga a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron los vicios denunciados; tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.

97. Ello, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación

más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.

98. Por ende, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

99. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los supuestos para que se anule una elección; entre los que se incluyen, las violaciones a los principios constitucionales rectores de los comicios.

100. Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual **puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.**

101. Tales conclusiones se ajustan, asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, deben darse los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

- La **exposición de un hecho o de hechos** que se estimen **violatorios de algún principio o precepto constitucional**.
- La **comprobación plena** de los hechos que se cuestionan.
- El **grado de afectación** o la violación al principio o precepto constitucional que se haya **producido dentro del proceso electoral**; y
- Determinar si la **infracción** respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

102. Respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

103. Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, entonces, compete al Tribunal Electoral **calificarlo** esto es, determinar si está en oposición a los mandamientos de la norma que se aduce vulnerada.

104. Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador **analice** con objetividad los hechos probados, para que, con apoyo en éstos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal o inconsistencia que

no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.

105. Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. En atención a lo expuesto, procederá la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

107. De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es



necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

108. Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

109. De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

110. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en

elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

111. En esta lógica, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

112. Ahora bien, en el caso del estado de Oaxaca, el artículo 27, de la Constitución local dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado. Por su parte, el numeral 23, apartado A, señala que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebraran mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo.

113. En el apartado D, del mismo numeral 23 y normatividad, se señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

114. En consonancia, de lo dispuesto por el artículo 77, fracciones II y III, de la Ley de Medios local de esa entidad, se obtiene que una elección será nula, cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

115. Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

116. La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

117. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral.

118. Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida figura puede ser de dos tipos:¹⁵

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la

¹⁵ Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y

- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

119. Por ello, aun cuando ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹⁶

120. De esa forma, se estima que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

121. Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de que los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.

122. Al respecto, conviene traer a colación que la Comisión Global Sobre Elecciones, Democracia y Seguridad,¹⁷ en su informe relativo al análisis “*estrategias para mejorar la integridad electoral en el mundo*”, sostuvo que para considerar que las elecciones se celebran con integridad, deben estar basadas en los principios democráticos del sufragio universal y la igualdad política, tal como se reflejan en los acuerdos y normas internacionales, caracterizadas por una preparación y gestión profesionales, imparciales y transparentes a lo largo de todo el ciclo electoral.

¹⁶ Ello en términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹⁷ Presidida por Kofi A. Annan. Consultable en https://www.kofiannanfoundation.org/app/uploads/2017/08/EII_Confidence-in-Elections_ESPANOL.pdf

123. Lo anterior, porque las elecciones constituyen la raíz, base o cimientos de las democracias modernas, como la mexicana. De ahí que sea indispensable que estas se celebren bajo estándares que garanticen su integridad.

124. En efecto, la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus gobernantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.

125. Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, genera desconfianza de la ciudadanía respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.

126. Además, dicha exigencia de capacidad y seriedad en la administración de las elecciones debe permear a lo largo de todo el proceso, y no solo el día de la jornada electoral. Esto es, la actuación de los actores políticos y de las autoridades electorales debe ser responsable y respetuosa del marco jurídico durante la etapa de preparación, de votación y de cómputos y calificación de la elección.

127. La integridad electoral, no asegura por sí sola el desarrollo favorable de los regímenes, pero es un factor de impulso, pues estudios



demuestran que las elecciones con integridad constituyen un presupuesto en el combate a la corrupción, el empoderamiento de la mujer, el avance económico y la gobernabilidad.

128. En ese sentido, debe destacarse que para que haya elecciones con integridad es necesaria la existencia de un Estado de Derecho; de organismos electorales profesionales, capaces e independientes, que organicen elecciones transparentes dignas de la confianza de la población; la eliminación de barreras que impidan una participación igualitaria, y la fiscalización del financiamiento político, así como fortalecer la credibilidad de los participantes en las contiendas electorales a partir del respeto a las normas democráticas.

129. Con base en lo expuesto, se puede concluir que, para garantizar la integridad electoral, el Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, establece que deben seguirse ciertas recomendaciones tanto a nivel nacional como internacional. Así, en lo que respecta al plano nacional, el citado documento refiere que, para fomentar y proteger la integridad de las elecciones, los gobiernos deben:

- Construir un Estado de Derecho que garantice que las y los ciudadanos, incluidos los contrincantes políticos y la oposición, cuenten con recursos jurídicos para corregir las situaciones que les impidan ejercer sus derechos electorales;
- Contar con organismos electorales profesionales y competentes, que puedan actuar con total independencia, incluida la disponibilidad garantizada de acceso oportuno a los fondos necesarios para llevar a cabo las elecciones y funciones que les permitan organizar elecciones transparentes que se ganen la confianza de la población;
- Desalentar la violencia electoral y sancionarla.

130. Expuesto lo anterior, debe señalarse el caudal probatorio que existe en autos, para posteriormente determinar su valoración y las irregularidades que se acreditan.


b. Caudal probatorio

131. Para la mejor apreciación de las pruebas con las que se cuenta, esta Sala Regional considera necesario destacar los aspectos relevantes de tales medios probatorios, mediante tablas descriptivas de las fotografías exhibidas, los videos aportados, los *links* o enlaces electrónicos, las actas notariales, las documentales derivadas de la actuación de las autoridades electorales locales y las relacionadas con las denuncias presentadas.

132. Para efectos didácticos, a cada tabla descriptiva se le asignará un número divididas en dos apartados a partir de la irregularidad que se pretende acreditar.

b.1 Pruebas relacionadas con la violencia generalizada

Tabla 1, descriptiva de videos y un audio aportados por la parte actora


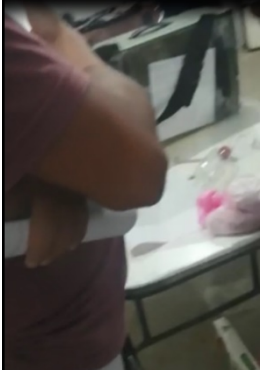


VIDEO	CONTENIDO GENERAL	IMÁGENES DESTACADAS TOMADAS DE LOS VIDEOS
Video 1 Duración: 13 segundos.	En el transcurso del video se observa a un grupo de personas, las cuales en su mayoría se encuentran con el rostro cubierto. En el segundo 03 del video se escucha la voz de una persona decir “si ya término”	 En la imagen tomada del video se observa un grupo de personas, en su mayoría del sexo masculino, con el rostro cubierto.






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

VIDEO	CONTENIDO GENERAL	IMÁGENES DESTACADAS TOMADAS DE LOS VIDEOS
Video 2 Duración: 20 segundos.	En el video se observa un grupo de personas rodeando una mesa, así como diversas voces las cuales son inaudibles.	 En la imagen obtenida del video, en el segundo 20 se aprecia a una persona del sexo masculino, desdoblado sobre una mesa lo que parecería ser papelería electoral.
Video 3 Ofrecido como: antes de la balacera 2 Duración: 31 segundos.	Se puede observar una mesa con dos cajas sobre ella, así como a diversas personas, de las cuales una de ellas en el segundo 10 menciona lo siguiente: “Están todavía los representantes de la casilla Extraordinaria Contigua 5, por favor se presenten para aclarar un problema”	 Durante el transcurso del video se puede observar una mesa con lo que parecerían ser dos cajas sobre ella.  En el segundo 09 del video, se aprecia a una persona quien porta documentación de la cual se puede advertir las siglas “INE”.
Video 4 Ofrecido como: antes de la balacera 3	En el transcurso del video se puede observar a diversas personas, de las cuales se puede apreciar a un grupo de aproximadamente seis personas rodeando una mesa sobre la cual se observan dos cajas sobre ella.	

**SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO**

VIDEO	CONTENIDO GENERAL	IMÁGENES DESTACADAS TOMADAS DE LOS VIDEOS
<p>Duración: 35 segundos</p>	<p>En el segundo 11 se escucha decir “Si se ponen así, hay que hablarle a la autoridad”.</p> <p>En el segundo 23 se escucha decir “ese hombre es de MORENA”.</p>	<p>De la imagen tomada del video, en el segundo 20 se puede advertir que una de las cajas colocada sobre la mesa contiene la palabra “PREP”</p>  <p>En el segundo 26 se observa un hombre de chaleco café, depositando documentación por fuera de una de las cajas descritas.</p> <p>Segundos antes de lo mencionado, se observa al mismo hombre, del cual se advierte que el chaleco que porta contiene un logo, al parecer del Instituto Local, como se muestra a continuación:</p> 
<p>Video 5</p> <p>Ofrecido como: de la balacera en la soledad</p> <p>Duración: 49 segundos.</p>	<p>En el transcurso del video se observan personas y vehículos.</p> <p>En el segundo 40 se escucha a una persona decir “Se está saliendo de control esto”.</p> <p>En el segundo 46 se escucha lo que parecería ser detonaciones de arma de fuego.</p>	 <p>Al principio del video se observa un inmueble color naranja con la frase “Mis Yalalaga”</p>
<p>Audio</p>	<p>En el audio se pueden escuchar diversas voces, entre ellas las de dos ciudadanos, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:</p>	








TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

VIDEO	CONTENIDO GENERAL	IMÁGENES DESTACADAS TOMADAS DE LOS VIDEOS
<p>Ofrecido como: amenazas</p> <p>Duración: 4 minutos con 6 segundos.</p>	<p>“Le digo, yo ejercí mi voto, los demás consejeros votaron y si ejercer mi derecho ciudadano es algo ilegal haga lo que crea conducente...Lo primero que me dijo, te vamos a remover, le digo pues no hay ninguna atribución para que lo pueda hacer...Yo se los comparto, están las compañeras de testigo y además hay cámaras allá arriba, en todas las instalaciones hay cámaras... Esta videograbando yo le pedí que se identificara...Y con suspenderme tres años e inhabilitarme de la función pública...Es lamentable que se hagan este tipo de cosas ...Yo lo se Presidenta...Y escuche lo que le dijo el encargado de la guardia nacional”.</p> <p>Se escucha la voz de una persona distinta decir lo siguiente:</p> <p>“Cuando usted me diga, yo le doy acompañamiento y a donde las dejemos yo me quedo a cuidarlas, si no voy a incitar a la gente a que se genere la violencia...Tu podrías hacer una cosa por amenazarte, el solo es director no Consejero...Yo te conmino a que hagas un escrito y se lo presentes al consejo general...Te sientes amenazado por el director de organización”.</p> <p>Se escucha la voz de una mujer diciendo lo siguiente:</p> <p>“Háganse para acá voy a cerrar...Es actuar de una manera no responsable, porque el instituto ... Lo más razonable era dialogar ”.</p>	
<p>Video 6</p> <p>Ofrecido como: del hermano de Alejandro Joaquín</p> <p>Duración: 23 segundos.</p>	<p>Del video se puede observar a diversa ciudadanía, entre la cual un hombre con chaleco color negro les dirige un mensaje.</p>	 <p>A partir del segundo 10 del video se puede escuchar al referido ciudadano manifestar lo siguiente:</p> <p>“Si ahorita dicen que ganamos con seiscientos, cuando hagamos el voto por voto vamos a rebasar los ochocientos votos de diferencia “.</p>

**SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO**

VIDEO	CONTENIDO GENERAL	IMÁGENES DESTACADAS TOMADAS DE LOS VIDEOS
<p>Video 7</p> <p>Duración: 1 minuto con 32 segundos.</p>	<p>Del video se puede apreciar a un ciudadano con golpes en la cara, quien manifiesta que el ocho de junio fue a cuidar las instalaciones del IEEPCO, donde aproximadamente a las once de la noche, les avisaron que iban hombres con armas de fuego para atacarlos y a la familia Castellanos, refiriendo que posterior a ello fue agredido físicamente.</p>	
<p>Video 8</p> <p>Duración: 6 segundos.</p>	<p>Del video se aprecia una calle con diversos automóviles y ciudadanos.</p>	 <p>De la imagen tomada en el segundo 05 del video, se aprecia un edificio y frente a él, personas con lo que pareciera ser uniforme de policía, así como dos patrullas.</p>
<p>Video 9</p> <p>Duración: 2 minutos con 37 segundos.</p>	<p>Del video se observa a diversos ciudadanos en frente de un lugar donde se aprecia el siguiente nombre “Deposito López”, es preciso referir que el video no contiene sonido, pues pareciera ser de una cámara de seguridad.</p> <p>A demás se puede apreciar la fecha 06-09-2021 así como la hora, misma que corresponde alrededor de las 22.00 hrs.</p>	 <p>La imagen tomada del video corresponde al minuto 1 con 52 segundos, donde se advierte que diversos ciudadanos comienzan a aventar objetos hacia un mismo lugar.</p>
<p>Video 10</p> <p>Duración: 41 segundos.</p>	<p>Del video se observan dos vehículos una camioneta particular de color rojo, así como una patrulla.</p> <p>A demás de diversos ciudadanos y policías.</p>	 <p>De la imagen tomada del video en el segundo 19, se advierte a un policia revisando el vehiculo color rojo.</p> 



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.



SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

VIDEO	CONTENIDO GENERAL	IMÁGENES DESTACADAS TOMADAS DE LOS VIDEOS
		En el segundo 32 del video, se advierte la patrulla estacionada a fuera de un lugar con la leyenda TESMA S.A de C.V

Tabla 2, descriptiva de veintitrés fotografías ofrecidas en el juicio de origen por la parte actora

Archivo	Descripción	Foto
<p>Imagen1</p> <p>USB Folio 174\P. 1 Ofrecida como: grupo de choque de Tania en diversos puntos del municipio\b) fotografias\foto de la casilla de exgarita 2.jpeg</p>	<p>Un grupo de aproximadamente diez (una de ellas hablando por teléfono) personas se encuentran agrupados en lo que figura ser una cancha.</p>	
<p>Imagen 2</p> <p>USB Folio 174\P. 1 Ofrecida como: grupo de choque de Tania en diversos puntos del municipio\b) fotografias\foto de la casilla de exgarita 3.jpeg</p>	<p>Se aprecia un grupo de personas algunos con cubrebocas verde, otros sentados dentro de una banda que dice prohibido.</p>	
<p>Imagen 3</p> <p>USB Folio 174\P.1 Ofrecida como: grupo de choque de Tania en diversos puntos del municipio\b) fotografias\foto de la casilla de exgarita 4.jpeg</p>	<p>Se aprecian una cantidad indeterminada de sujetos en lo que aparenta ser una esquina, algunos de ellos se encuentran haciendo diversas señas.</p>	

**SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO**

Archivo	Descripción	Foto
<p>Imagen 4</p> <p>USB Folio 174\P. 1</p> <p>Ofrecida como: grupo de choque de Tania en diversos puntos del municipio\b) fotografías\foto de la casilla de exgarita.jpeg</p>	<p>Se aprecian diversidad de sujetos aparentemente formados en las afueras de lo que figura ser una cancha.</p>	
<p>Imagen 5</p> <p>USB Folio 174\P. 4</p> <p>Ofrecida como: anomalías en la casilla 1718\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.40.44 PM (1).jpeg</p>	<p>Se aperciben diversidad de personas dentro de un portón y otras fuera del mismo, en bicicleta</p>	
<p>Imagen 6</p> <p>USB Folio 174\P. 4</p> <p>Ofrecida como: anomalías en la casilla 1718\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.40.44 PM (2).jpeg</p>	<p>Se aprecia una imagen en similar criterio a la que antecede.</p>	
<p>Imagen 7</p> <p>USB Folio 174\P. 4</p> <p>Ofrecida como: anomalías en la casilla 1718\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.40.44 PM.jpeg</p>	<p>Se puede percibir un grupo de aproximadamente seis personas. (una de ellas aparentemente es policía)</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

Archivo	Descripción	Foto
<p>Imagen 8</p> <p>USB Folio 174\P. 4 Ofrecida como: anomalías en la casilla 1718\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.40.45 PM (1).jpeg</p>	<p>En la imagen se aprecian diversidad de personas sentadas y paradas. Se logran apreciar tres personas más cerca en la imagen con un círculo amarillo aparentemente delimitando alguna situación.</p>	
<p>Imagen 9</p> <p>USB Folio 174\P. 4 anomalias en la casilla 1718\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.40.45 PM.jpeg</p>	<p>En la imagen se logran percibir tres sujetos aparentemente dentro de un inmueble.</p> <p>Uno de ellos con uniforme de policía.</p>	
<p>Imagen 10</p> <p>USB Folio 174\P. 4 Ofrecida como: anomalías en la casilla 1718\WhatsApp Image 2021-06-15 at 12.45.59 PM.jpeg</p>	<p>En la imagen se perciben aproximadamente ocho personas en lo que aparenta ser un espacio abierto, rodeado de paredes de ladrillo.</p> <p>En el fondo se observan dos policías.</p>	
<p>Imagen 11</p> <p>USB Folio 174\P. 4 Ofrecida como: anomalías en la casilla 1718\WhatsApp Image 2021-06-15 at 12.46.00 PM.jpeg</p>	<p>La presente placa fotográfica se percibe en similares términos a la identificada con el arábigo 5 de la presente lista.</p> <p>Se destaca que se observa la presencia de policías.</p>	

**SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO**

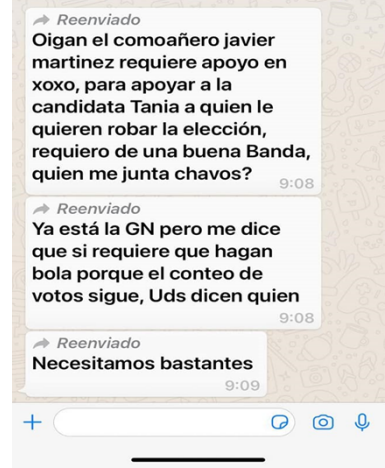
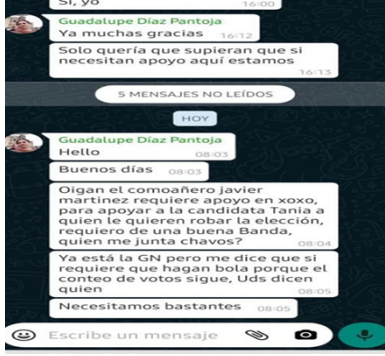


Archivo	Descripción	Foto
<p>Imagen 12</p> <p>USB Folio 174\P. 4 Ofrecida como: anomalías en la casilla 1718\WhatsApp Image 2021-06-15 at 12.46.01 PM.jpeg</p>	<p>La imagen se aprecia en idéntico criterio a la placa fotográfica identificada con el arábigo 7.</p>	
<p>Imagen 13</p> <p>USB Folio 174\P. 4 Ofrecida como: anomalías en la casilla 1718\WhatsApp Image 2021-06-15 at 12.46.02 PM.jpeg</p>	<p>En la imagen se aprecian varios sujetos, enfocada la imagen más en un sujeto que se percibe al centro portando un cubrebocas blanco alzando el dedo pulgar de la mano derecha.</p> <p>En el fondo se observan dos policías.</p>	
<p>Imagen 14</p> <p>USB Folio 174\P. 4 Ofrecida como: anomalías en la casilla 1718\WhatsApp Image 2021-06-15 at 12.46.03 PM.jpeg</p>	<p>La imagen se aprecia como un cuadro siguiente a la placa fotográfica identificada con el número once de la presente lista.</p>	
<p>Imagen 15</p> <p>USB Folio 174\P. 7 Ofrecida como: video donde sale el hermano de Alejandro Jarquín.</p>	<p>En la imagen se aprecia una multitud de personas, encerrado con un círculo azul turquesa una persona con cubrebocas y una más parada sin cubrebocas que sobresale de los demás.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

Archivo	Descripción	Foto
<p>Imagen 16</p>	<p>En la imagen se aprecia lo que figura ser una captura de pantalla de una conversación en un chat.</p>	
<p>Imagen 17</p> <p>199008870_14199461350 53737_471413985078203 3609_n</p>	<p>En la imagen se aprecia aparentemente una captura de pantalla de una conversación en un chat.</p>	
<p>Imagen 18</p> <p>USB Folio 174\P. 8-2 Ofrecida como: violencia en el cómputo\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.26.31 PM.jpeg</p>	<p>En la placa fotográfica se aprecia un inmueble, presuntos caminos sin pavimentar, así como lo que aparentemente son tres bici-taxis. Al fondo se logran percibir diversidad de personas formadas en la sombra.</p>	
<p>Imagen 19</p> <p>USB Folio 174\P. 8-2 Ofrecida como: violencia en el cómputo\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.26.32 PM (1).jpeg</p>	<p>En la imagen se aprecia un grupo numeroso de personas que portan cubrebocas e incluso algunos de ellos gorras, en lo que figura ser el exterior de una edificación.</p>	

**SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO**

Archivo	Descripción	Foto
<p>Imagen 20</p> <p>USB Folio 174\P. 8-2 Ofrecida como: violencia en el cómputo\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.26.32 PM.jpeg</p>	<p>En la imagen que se observa se amplía el foco de captura de la imagen que antecede ya que se aprecian más de lejos las personas e incluso más de las anteriores, algunas se encuentran en lo que figura ser una calle de tierra y algunos arriba de lo que es una banqueta.</p>	
<p>Imagen 21</p> <p>USB Folio 174\P. 8-2 violencia en el cómputo\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.30.48 PM.jpeg</p>	<p>Imagen idéntica a la desahogada en la marcada con el arábigo 3 de la presente lista.</p>	
<p>Imagen 22</p> <p>USB Folio 174\P. 8-2 Ofrecida como: violencia en el computo\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.30.49 PM (1).jpeg</p>	<p>La presente imagen se aprecia que fue tomada desde el interior de un vehículo, en donde se pueden percibir diversidad de sujetos en una calle, fuera de un bien inmueble y donde se logra apreciar de la misma manera aparentemente dos vehículos blancos.</p>	
<p>Imagen 23</p> <p>USB Folio 174\P. 8-2 Ofrecida como: violencia en el computo\WhatsApp Image 2021-06-12 at 9.30.49 PM.jpeg</p>	<p>En la presente imagen se aprecia un bici-taxi color verde con blanco, al fondo de la misma se logra percibir una aglomeración de personas aparentemente formadas debajo de lo que figura ser una carpa color negra con tubos blancos.</p>	

Tabla 3, descriptiva de las documentales relacionadas con denuncia ante la fiscalía, renuncia de un integrante del Consejo Municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

**así como un acta notarial de fe de hechos que aportó el Partido
Nueva Alianza Oaxaca y la parte actora**

N°	CUADERNO Y FOJA	CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTAL
1	Cuaderno 2, foja 140.	<p>Tipo de documento: Presunta renuncia de uno de los integrantes del Consejo Municipal Electoral en una hoja de libreta.</p> <p>Lugar y fecha de emisión: Oaxaca de Juárez, a 10 de junio de 2021.</p> <p>Contenido: Supuesta renuncia irrevocable de uno de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, por motivos profesionales.</p>
2	Cuaderno 2, foja 142 a 143.	<p>Tipo de documento: Comparecencia ante la Fiscalía General del Estado.</p> <p>Lugar y fecha de emisión: Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a las 20:30 horas del 13 de junio de 2021.</p> <p>Contenido: Inocente Castellanos Alejos denuncia la posible comisión de un delito por parte de la candidata electa y su esposo el actual presidente municipal.</p> <p>Lo anterior, porque el seis de junio existieron irregularidades en la elección, pero al momento del cómputo a las afueras del consejo un grupo armado agredió a simpatizantes del Partido Fuerza por México, incluso, un joven salió lesionado a grado tal de que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.</p> <p>Por lo anterior, señalaba como responsables a los sujetos denunciado de cualquier cosa que le pasara a su persona.</p>
3	Cuaderno 1, fojas 86 a 97.	<p>Tipo de documento: Acta de informes 10,316 rendida por el Lic. Jorge Enrique Zarate Ramírez, Notario Público Número 84 del Estado de Oaxaca.</p> <p>Lugar y fecha de emisión: Villa de Zaachila, Oaxaca, del 6 de junio de 2021.</p> <p>Contenido: A las 9:00 del seis de junio el ciudadano Bladimir Santiago Ortiz solicita al Notario Público que se constituyera a diversas colonias, agencias y barrios del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para dar fe del desarrollo de la jornada electoral.</p> <p>Se señala que el Notario accede a la solicitud y expuso que daría aviso para salir de su Distrito, como lo establece la Ley del Notariado</p> <p>Siendo las 9:40 inició el recorrido de 107 casillas que distribuyó en 20 puntos, insertando las casillas que correspondían a cada uno de los puntos.</p> <p>Posteriormente, se señala que se certificó que en las casillas de las secciones de cuatro agencias la votación se estaba llevando a cabo con normalidad, pero en las 89 casillas restantes que correspondían 16 secciones,</p>

**SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO**

N°	CUADERNO Y FOJA	CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTAL
		<p>alrededor donde votaban las personas se encontraban aproximadamente 20 ciudadanos, es decir, un total de 320, los cuales pertenecían a una organización "14 DE JUNIO", en su mayoría jóvenes de sexo masculino con gorras, cubrebocas verdes y encapuchados a bordo de moto-taxis intimidando y coaccionando el voto en favor de la candidata de MORENA Tanía López.</p> <p>De igual forma, se hizo constar que ese grupo de personas interceptaba los vehículos para revisarlos y se le impidió tomar fotografías, por lo que se le solicitó que se retirara, pero se advirtió que en la parte de atrás de las casillas estaban presentes tres policías.</p> <p>Ante ese escenario, se continuó con el recorrido hacia la agencia de policía EXGARITA en la cancha de usos múltiples, de igual forma se observó un grupo de 20 jóvenes con cubrebocas verdes, encapuchados y a bordo de moto-taxis, amedrentaban a los ciudadanos junto con la policía municipal.</p> <p>Posteriormente, continuó con el recorrido siendo las 15:20 hacia el parque municipal, en donde observó diversas camionetas negras sin placas en las que abordo iban jóvenes con armas largas, cubrebocas verdes y personas encapuchadas, descendiendo de los vehículos y rodeando las casillas instaladas en el parque, permaneciendo por tiempo indeterminado ejerciendo presión, por lo que siendo las 18:00 horas se dio por culminada la diligencia.</p> <p>Acto seguido, se señala que, el C. Bladimir Santiago Ortiz, vía telefónica a las 22:00, solicitó que se constituyera en el domicilio ubicado en NICOLÁS BRAVO NÚMERO 55; BARRIO DE LA CRUZ, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, por lo que accedió y avisaría nuevamente de su salida del Distrito.</p> <p>Una vez constituido en el lugar relacionado con una casa de campaña de la candidata Tania López postulada por MORENA, se hizo constar que siendo las veintitrés horas arribó una persona que el solicitante señaló que era el actual presidente municipal en su calidad de figura pública. Posteriormente, siendo las veintitrés horas con quince minutos, dicho funcionario hizo uso de la voz, lo cual fue grabado en video y dirigió un mensaje de agradecimiento en la recta final a quienes intervinieron en la campaña haciendo alusión al número de casillas que se instalaron y en las que no les favorecieron.</p>
4	Cuaderno 1, fojas 86 a 97.	<p>Tipo de documento: Instrumentos notariales 10,277 y 10,278 rendidos por el Lic. Edilberto Jiménez Murat, Notario Público Número 81 del Estado de Oaxaca.</p> <p>Lugar y fecha de emisión: Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del 7 de junio de 2021.</p> <p>Contenido: Se tratan de dos testimonios rendidos ante notario por dos ciudadanos, quienes manifestaron haber acudido a las veintitrés horas con treinta minutos del seis de junio al domicilio ubicado en la calle Mártires de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

N°	CUADERNO Y FOJA	CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTAL
		<p>Tacubaya número tres de la Cabecera Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, particularmente en el lugar ubicado como salón de eventos las Calandrias.</p> <p>Se señala que se les hizo entrega de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y estuvo presente Alejandro López Jarquín, presidente municipal actual, dando un discurso de agradecimiento al apoyo que se brindó a su esposa en la campaña y que se materializó con el triunfo.</p>




Tabla 4, Descriptiva de las actuaciones de la autoridad electoral

N°	CUADERNO Y FOJA	CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTAL
1	Cuaderno 3, fojas 131 a 139.	<p>Tipo de documento: Copia certificada del acta de sesión permanente del día de la jornada electoral.</p> <p>Lugar y fecha de emisión: Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a 6 de junio de 2021.</p> <p>Contenido: En dicho documento, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en presencia de las representaciones partidistas, dieron seguimiento al desarrollo del proceso electoral.</p> <p>Se asentó que con la finalidad de conocer cómo se desarrollaban las votaciones se realizaría un recorrido de las casillas instaladas cerca del Consejo Municipal, para lo cual se invitó a los representantes de los partidos y candidatos independientes.</p> <p>Una vez que regresaron de los recorridos, la presidenta del Consejo Municipal hizo constar que en las casillas 1720 C2, 1720 E1C1, 1720 C1, así como la sección 1718 se observó policías municipales dentro del lugar en el que se encontraban instaladas, además de que en la casilla 1728 C2 no dejaban entrar a los representantes hasta que llegaron como parte del recorrido, esto es, a las doce horas con cincuenta minutos.</p> <p>Posteriormente, ya en la recepción de los paquetes electorales, se asentó que siendo la una con veinticuatro minutos el CAEL Jesús Alfredo cruz Villareal y el primer secretario de la casilla 1728 E1 C5, Moisés Rosales Cruz, así como el representante del partido Fuerza por México, manifestaron que siendo las seis horas, al cierre de la jornada electoral, llegaron aproximadamente unas quince personas a quitarles los paquetes electorales de las casillas 1728 E1, E1C1, E1C2, E1C3, E1C4 y E1C5, golpeando a la escrutadora, al parecer una de las personas era simpatizantes de MORENA, por lo que se resguardaron en el Salón del Centro de Desarrollo comunitario ubicado en colonia soledad, en el que permanecieron secuestrados aproximadamente por más de una hora, por lo que después del tiempo retenido trasladaron los paquetes a un automóvil blanco marca Nissan Xtrail, el cual había sido autorizado por el Consejo,</p>

N°	CUADERNO Y FOJA	CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTAL
		<p>sin embargo, les dispararon al aire y al regresar por los restantes paquetes, permanecieron resguardados otros cincuenta minutos, por lo que una vez que pudieron salir trasladaron los paquetes haciendo constar que algunos se encontraban sin sellos, pero con firma, mientras que otros con firmas, pero sin sellos.</p> <p>La hora de clausura del acta de la sesión permanente fue a las ocho horas con cincuenta minutos del siete de junio.</p>

b.2 Pruebas relacionadas con la utilización de logros del gobierno e intervención del presidente municipal

Tabla 5, descriptiva de links o enlaces electrónicos aportados por la parte actora





No.	Fecha de publicación	Imagen y contenido	Liga electrónica
1.	<p>10-06-2021</p> <p>08-08-2021</p> <p>07-08-2021</p>	 <p>Xoxocotlán Noticias... “Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxoxotlán solicita seguridad para el desarrollo del proceso electoral”.</p>  <p>Xoxocotlán Noticias... “Xoxocotlán no tiene ambulancias ni centros de salud, porque se le invirtió todo el dinero a la campaña de la esposa del presidente”.</p> 	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=277637190769101&id=104713424728146</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

No.	Fecha de publicación	Imagen y contenido	Liga electrónica
	07-08-2021	<p>Xoxocotlán Noticias... “La fila para la vacunación contra el #COVID19 en la explanada de la zona militar”.</p>  <p>Xoxocotlán Noticias... “Detiene FGR a pistolero y sicario en Xoxocotlán. Nunca lo podían detener por tener protección de AEI”.</p>	
2.		 <p>“Esta pagina no esta disponible” No fue posible ingresar.</p>	https://www.facebook.com/groups/315580385291105/permalink/2048013542047772/
3.		 <p>Sistema Nacional DIF ¿Qué hacemos? Se describe a grandes rasgos las funciones del DIF.</p>	https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos
4.	02-12-2020	 <p>Tanialopezxoxo... “Hoy, acompañe a mi esposo el Presidente Municipal al inicio de la Construcción del techado que se</p>	https://www.instagram.com/p/CF2tYFvBihe/?utm_medium=share_sheet

**SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO**

No.	Fecha de publicación	Imagen y contenido	Liga electrónica
		realizará con recursos de esta administración”	
5.	07-12-2020	 <p>Tanialoopezxo... “En la colonia Olímpica se dio inicio a la construcción de la casa de salud, a través del DIF Municipal. Somos equipo que cumple”.</p>	https://www.instagram.com/p/CihNJUMr3i7/?utm_medium=share_sheet
6.		Misma publicación que en el punto 5.	https://www.instagram.com/p/CihNJUMr3i7/?utm_medium=share_sheet
7.	10-05-2021	 <p>Tania López López... ¡Morena corazón del pueblo!</p> <p>Video en el que se hace alusión a obras realizadas en Santa Cruz, Xoxocotlan.</p> <p>Además se puede escuchar decir a la mujer que aparece en el video lo siguiente: “Este seis de junio votemos, para que sigan las cosas buenas en Santa Cruz, Xoxocotlán”.</p> <p>Al concluir se aprecian las leyendas siguientes:</p> <p>Doctora Tania López López, que sigan las cosas buenas y una imagen de medio corazón.</p>	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/1391798085282672653?s=20
8.		Misma publicacion que en el punto 7.	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/1391798085282672653?s=20





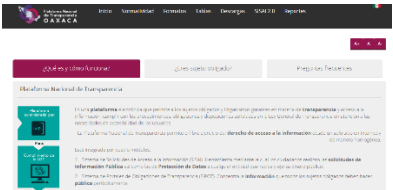
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

No.	Fecha de publicación	Imagen y contenido	Liga electrónica
9.	04-05-2021	<p>Tania López López... “Arrancamos campaña para continuar trabajando”.</p> <p>En el video, se escucha a una ciudadana hacer referencia que ahora que le toca ser candidata, se continuaran con diversas acciones para Santa Cruz, Xoxotlán. Al concluir se aprecian las leyendas siguientes: Doctora Tania López López, que sigan las cosas buenas y una imagen de medio corazón.</p>	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/1389638002108891141?s=20
10.	02-06-2021	<p>Tania López López... “Juntos haremos que en Santa Cruz #Xococotlán sigan las cosas buenas”.</p> <p>Del video se puede escuchar a una ciudadana referir que, los invita a votar por la continuidad para seguir construyendo. Al concluir se aprecian las leyendas siguientes: Doctora Tania López López, que sigan las cosas buenas y una imagen de medio corazón.</p>	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/140031388382333377?s=20
11.	13-05-2021	<p>Tania López López... “Juntos haremos que en Santa Cruz #Xococotlán sigan las cosas buenas”.</p>	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/1392988430141886469?s=20

**SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO**


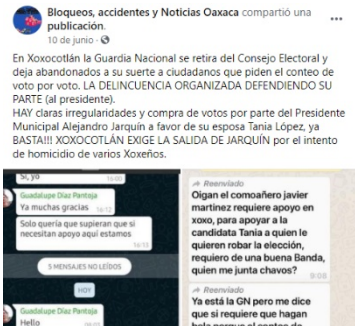
No.	Fecha de publicación	Imagen y contenido	Liga electrónica
		<p>Tania López López ... “La colonia Lomas de Monte Albán se declara morenista, seguiremos haciendo obra pública”.</p>	
12.	08-06-2021	 <p>Expresa Oaxaca... “Enterate el presidente Municipal de Santa Cruz, Alejandro López intervino para que su esposa ganara la elección”.</p> <p>Del video se puede apreciar y escuchar a un hombre manifestando agradecimiento por el cierre del esfuerzo realizado en torno a la elección.</p>	https://fb.watch/64UODwxf6m/
13.	05-06-2021	 <p>M. “Tania López en este momento está entregando tarjetas con beneficios municipales, un delito electoral”</p>	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=782861679066613&id=150529185633202
14.		<p>Misma publicacion que en el punto 7</p>	https://fb.watch/67KM867C7B/
15.		 <p>Plataforma Nacional de Transparencia OAXACA...</p> <p>De la pagina se puede apreciar diversos rubros como: Inicio,</p>	https://iaipoaxaca.org.mx/PNT/



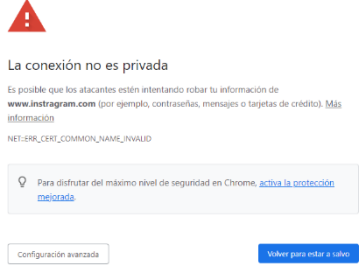
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

No.	Fecha de publicación	Imagen y contenido	Liga electrónica
		normatividad, formatos, tablas, entre otros.	
16.	09-06 Sin especificar año	 <p>Xoxocotlán Noticias... “Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán solicita seguridad para el pacifico desarrollo del proceso electoral”.</p>	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=277637190769101&id=104713424728146
17.	10-06-2021	 <p>Bloqueos, accidentes y Noticias Oaxaca... “Xoxocotlán la Guardia Nacional se retira del Consejo Electoral y deja abandonados a su suerte a ciudadanos que piden el contenido de voto por voto”.</p>	https://www.facebook.com/groups/315580385291105/permalink/2048013542047772/
18.		Misma pagina que en el punto 3	https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos
19.		<p>“La conexión no es privada” No fue posible ingresar a la página.</p>	https://www.instagram.com/p/CF2tYFvBihe/?utm_medium=share_sheet

**SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO**

No.	Fecha de publicación	Imagen y contenido	Liga electrónica
20.		Misma publicación que en el punto 5.	https://www.instagram.com/p/CIhNJUMr3i7/?utm_medium=share_sheet
21.		 <p>“La conexión no es privada” No fue posible ingresar a la página.</p>	https://www.instragam.com/p/CIhNJUMr3i7/?utm.medium=share_sheet
22.		Misma publicación que en el punto 7.	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/1391798085282672653?s=20
23.		Misma publicación que en el punto 7.	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/1391798085282672653?s=20
24.		Misma publicación que en el punto 7.	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/1391798085282672653?s=20
25.		Misma publicacion que en el punto 9.	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/1389638002108891141?s=20
26.		Misma publicacion que en el punto 10.	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/140031388382333377?s=20
27.		Misma publicacion que en el punto 11.	https://twitter.com/TaniaLopezXoxo/status/1392988430141886469?s=20
28.		Misma publicacion que en el punto 12.	https://fb.watch/64UODwxf6m/
29.		Misma publicacion que en el punto 13.	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=782861679066613&id=150529185633202
30.		Misma publicacion que en el punto 7.	https://fb.watch/67KM867C7B/




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

Tabla 6, descriptiva de cuatro imágenes aportadas por la parte actora

Archivo	Descripción	Foto
<p>Imagen 1 USB</p>	<p>En la siguiente aparente captura de pantalla se aprecia lo que figura ser una publicación de una red social en el perfil de "Tania López López" en la que dice: <i>Mi gratitud a los vecinos y agente municipal de Aguayo por la barbacoa que nos invitaron ¡Amor con amor es correspondido"</i></p>	
<p>Imagen 2 USB</p>	<p>A continuación, se aprecia lo que aparentemente es una captura de pantalla de una página dentro de una red social llamada: "Agencia de Aguayo oficial"</p>	
<p>Imagen 3 USB</p>	<p>En la imagen se logra apreciar una pareja de sujetos ambos con cubrebocas y un collar de flores moradas, en lo que aparentemente es una calle.</p>	

Archivo	Descripción	Foto
Imagen 4 USB	En la captura de pantalla se logra apreciar un chaleco color aparente café con cierre, dentro del perfil de Tania López López, seguido del mensaje: “con el color en la piel. ¡Estamos listos! (sic) Seguido de un botón que a la letra dice “ <i>Enviar mensaje</i> ”	

Tabla 7, descriptiva de actas presentadas por nueva alianza sobre el desahogo de links o enlaces electrónicos, así como acta notarial de la parte actora.

Nº	CUADERNO Y FOJA	CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTAL
1	Cuaderno 1, fojas 63 a 67.	<p>Tipo de documento: Copia certificada de acta número 20 levantada por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Xoxocotlán.</p> <p>Lugar y fecha de emisión: Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a 18 de mayo de 2021.</p> <p>Contenido: En dicho documento se certifica el desahogó de dos <i>links</i> o enlaces electrónicos aparentemente del perfil de <i>Facebook</i> de Alejandro López Jarquín, para acreditar actos anticipados de campaña.</p>
2	Cuaderno 1, fojas 68 a 73	<p>Tipo de documento: Copia certificada de acta número 22 levantada por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Xoxocotlán.</p> <p>Lugar y fecha de emisión: Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a 13 de mayo de 2021.</p> <p>Contenido: En dicho documento se certifica el desahogó de cinco <i>links</i> o enlaces electrónicos aparentemente del perfil de <i>Facebook</i> Alejandro López Jarquín.</p> <p>En dicho desahogo se asentó que se apreciaron fotografías del referido ciudadano con los mensajes siguientes: “<i>Personal de Servicios Municipales realiza trabajo de desazolve de la red de drenaje sanitario en la colonia independencia</i>” “<i>Continúan los trabajos de construcción de pozo noria en la telesecundaria de la colonia Minería para garantizar el agua cuando se inician las clases presenciales</i>” “<i>Personal de Servicios Municipales rehabilita tapas de la red de drenaje sanitario en la agencia Ex-Garita</i>” “<i>Personal de Servicios Municipales realizan trabajos de bacheo en la carretera de Arrazola</i>” “<i>En el Barrio Los Huamuches personal de</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

N°	CUADERNO Y FOJA	CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTAL
		<i>Servicios Municipales rehabilita luminarias del alumbrado público</i> .
3	Cuaderno 1, fojas 75 a 79.	Tipo de documento: Copia certificada de acta número 23 levantada por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Xoxocotlán. Lugar y fecha de emisión: Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a 13 de mayo de 2021. Contenido: En dicho documento se certifica el desahogó de diversos <i>links</i> o enlaces electrónicos aparentemente de redes sociales de cuentas noticiosas relacionadas con notas de Tania López López. En dicho desahogo se asentó que se apreciaron videos cuyos mensajes eran los siguientes: "QUE SIGAN LAS COSAS BUEBAS" "El cariño y apoyo de la ciudadanía es nuestra fortaleza Doctora Tania López López" "Familias de las Agencias Aguayo y Esquipulas y de las colonias de Lomas de Santa Cruz y el Mirador mostraron el apoyo al proyecto de continuidad que encabeza la Doctora Tania".
4	Cuaderno 2, fojas 145 a 151.	Tipo de documento: Copia certificada de acta número 24 levantada por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Xoxocotlán. Lugar y fecha de emisión: Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a 13 de mayo de 2021. Contenido: En dicho documento se certifica el desahogó de dos <i>links</i> o enlaces electrónicos aparentemente del perfil de <i>Facebook</i> de Alejandro López Jarquín, para acreditar actos de violación al artículo 134 Constitucional.
5	Cuaderno 2, fojas 161 a 166	Tipo de documento: Instrumento notarial 26,671 rendido por el Lic. Roberto Garay González, Notario Público Número 78 del Estado de Oaxaca. Lugar y fecha de emisión: Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del 7 de junio de 2021. Contenido: Se trata de una declaración de un ciudadano para dejar asentado el contenido de diversos <i>links</i> o enlaces electrónicos, cuyo contenido se relacionan con videos y fotografías en los que se destacan los mensajes siguientes; <i>"Amor con amor es correspondido"</i> <i>"El corazón de la gente es nuestra fortaleza"</i> <i>"Del lado de la gente, fabricando esperanza, construyendo futuro"</i> <i>"Para que las cosas buenas continúen"</i> El contenido de las imágenes, en su mayoría, se obtuvieron de lo que aparentemente son las redes sociales de Tania López López.

c. Valoración del caudal probatorio.

133. En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios local, y de la Ley General de Medios, se valorarán los medios probatorios con los que se cuenta, en forma individual y luego adminiculándolos entre sí y con todos los elementos del expediente, para determinar conforme con las reglas de la prueba, los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, constatar las afirmaciones en las que se sustentaron las demandas locales.

c.1 Datos que arrojan las pruebas en lo individual

134. Las pruebas analizadas en forma individual generan **indicios** respecto a que el día seis de junio del año en curso, durante la jornada para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, existió violencia generalizada lo que se tradujo en actos de presión sobre la ciudadanía, los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

135. Se demuestra también, la utilización de logros de gobierno municipal por parte de la candidata electa para promocionarse y la intención del presidente municipal de influir en la elección.

136. En principio, conviene precisar que los videos y fotografías referidos en las **Tablas descriptivas 1 y 2** se pueden apreciar hechos de desorden, así como imágenes relacionadas con la presencia de la policía municipal.

137. De igual forma, se aprecia la presencia de personas concentradas en explanadas aparentemente en vigilancia, sin que pueda establecerse con certeza su vinculación con la elección de Santa Cruz Xoxocotlán.



138. Lo anterior tiene lógica, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que dichas probanzas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

139. En cuanto a las documentales de la **Tabla descriptiva 3**, provenientes de la parte actora y del Partido Nueva Alianza, se aprecia la existencia de una denuncia por parte del candidato Inocente Castellanos Alejos en la que se hicieron valer presuntos hechos ilícitos relacionados con irregularidades en la elección y al momento del cómputo como a agresiones a su persona, familia y simpatizantes del partido Fuerza por México.

140. La documental señalada tiene un efecto demostrativo mínimo, pues es sabido que las denuncias ante autoridades penales no constituyen los hechos probados, pero sí pueden aportar elementos mínimos o indiciarios.

141. De igual forma, en la misma **Tabla descriptiva 3** se observa la existencia de una fe de hechos notarial, en la que el notario público número ochenta y cuatro se constituyó, a petición de un ciudadano, en diversas colonias, barrios y agencias de Santa Cruz Xoxocotlán con la finalidad de dar fe del desarrollo de la jornada electoral.

142. Con ella se acredita que el funcionario realizó su recorrido en ciento siete casillas que distribuyó en veinte puntos, y que de ese universo se hizo constar que en las casillas instaladas en cuatro agencias el desarrollo de la votación transcurrió con normalidad, sin embargo, en ochenta y nueve se hizo constar que grupos de personas en su mayoría

hombres coaccionaban a los electores para votar por Tania López López y que interceptaban los vehículos para revisión, aunado a que amedrentaban a la ciudadanía junto con la policía municipal.

143. La eficacia demostrativa de ese documento atiende a que el fedatario acudió al municipio donde se desarrolló la elección y no se tratan de declaraciones o testimonios de terceros, sino de lo asentado de acuerdo con lo que apreció con sus sentidos.

144. Es cierto, ese recorrido y que se hiciera constar el desarrollo de la jornada electoral se hizo a petición de un ciudadano; sin embargo, ello no resta eficacia demostrativa al instrumento notarial, porque de conformidad con las máximas de la experiencia, las personas en necesidad de contar con fedatarios públicos acuden, ordinariamente, con los de su confianza, recomendados o quienes oferten en mejor forma sus servicios o los más cercanos al lugar de los hechos.

145. También es verdad que el fedatario tiene su residencia en el distrito de Villa de Zaachila, por lo que tenía que dar aviso de su salida conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, lo cual se cumplió con el aviso de diez de junio dirigido al Director General de Notarias sobre su salida.

146. Si bien dicho aviso se hizo con posterioridad a la fecha en que se actuó, lo cierto es que ello tampoco resta eficacia al instrumento, porque aun en el supuesto de que no se hubiese dado aviso, el propio artículo 28 indica que se estará a lo establecido por el artículo 134 de la propia Ley del Notariado, la cual menciona que, ante el incumplimiento de los avisos señalados, se le impondrá al Notario responsable una amonestación por oficio, más nunca se contempla que la consecuencia sea la invalidez del instrumento notarial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

147. Así lo razonó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-160/2020 y acumulados.

148. En la documental de la **Tabla descriptiva 4**, que se relaciona con el acta de sesión permanente del día de la jornada electoral, la presidenta del Consejo Municipal Electoral hizo constar que, dentro de los recorridos que se realizaron se advirtió la presencia de policías municipales al interior de las casillas 1720 C2, 1720 E1C1, 1720 C1, así como en la sección 1718.

149. En el mismo documento se hizo constar que el Capacitador Asistente Electoral local y el primer secretario de la casilla 1728 E1C5, manifestaron que siendo las seis horas, al cierre de la jornada electoral, llegaron aproximadamente unas quince personas a quitarles los paquetes electorales de las casillas 1728 E1, E1C1, E1C2, E1C3, E1C4 y E1C5, al parecer una de las personas era simpatizantes de MORENA, por lo que se resguardaron en el Salón del Centro de Desarrollo comunitario ubicado en colonia soledad, en el que permanecieron secuestrados aproximadamente por más de una hora, por lo que después del tiempo retenido trasladaron los paquetes al automóvil asignado por el Consejo; sin embargo, les dispararon al aire y al regresar por los restantes paquetes, permanecieron resguardados otros cincuenta minutos, por lo que una vez que pudieron salir trasladaron los paquetes haciendo constar que algunos se encontraban sin sellos, pero con firma, mientras que otros con firmas, pero sin sellos.

150. Esa prueba tiene eficacia probatoria plena, porque se trata de un acta levantada por la autoridad que actuó el día de la jornada electoral, en la que se constata que algunas casillas existieron la presencia de policías municipales en su interior, sin tener un parámetro del tiempo que permanecieron, mientras que en otras se acreditó que funcionarios

de casillas de una sección completa estuvieron secuestrados y los paquetes tuvieron muestras de alteración.

151. Por otra parte, por cuanto hace a los *links* o enlaces electrónicos de la **Tabla descriptiva 5**, los cuáles en su mayoría se relacionan a redes sociales de la candidata y en algunos casos a pocas notas periodísticas, se consideran suficientes para acreditar que la candidata electa utilizó programas de gobierno municipal.

152. Es verdad, se tratan en su mayoría de redes sociales que, en principio, podría pensarse que no existen elementos para vincular las cuentas de usuario como de la candidata; pero lo cierto es que no existió un deslinde por parte de esta última al comparecer como tercera interesada, pues únicamente se limitó a restar su eficacia probatoria.

153. Es decir, al comparecer como tercera interesada, la candidata electa conocía los perfiles y las publicaciones, sin que negara la autoría, por el contrario, únicamente se limitó a controvertir los planteamientos relacionados con las irregularidades de la elección que hizo valer su contra parte, incluso, a través del partido que la postuló (MORENA), quien también compareció con la calidad de tercero interesado, también se tuvo la oportunidad de negar a la autenticidad de los perfiles, sin que así ocurriera, pues este último enfocó sus respuestas a los agravios a la determinancia e impacto de las publicaciones de las redes sociales de la candidata.

154. Así, de manera indiciaria, se acredita que las publicaciones en redes sociales de la candidata electa hicieron alusión a la continuidad del trabajo y obras del actual presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

155. De igual manera, se advierten diversos videos relacionados con la campaña electoral refiriéndose implícitamente a seguir con lo realizado para la actual administración que encabeza su esposo.

156. Incluso, como imagen de su campaña y se refleja en la culminación de los videos, se trata de un “medio corazón”, que curiosamente se representa la imagen institucional de la administración actual del gobierno municipal, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

157. En igual sentido, en la **Tabla descriptiva 7** se aprecian copias certificadas de cuatro actas levantadas por el secretario del Consejo Municipal Electoral relacionadas con redes sociales del actual presidente municipal de Santa Cruz Xoxoxotlan, así como de la candidata electa, a las cuales se agregaron capturas de pantallas del desahogo.

158. También se aprecia el instrumento del notario público número setenta y ocho relacionado con el desahogo y certificación de vínculos electrónicos de redes sociales de la candidata en las que se apreciaron mensajes como: *“Amor con amor es correspondido” “El corazón de la gente es nuestra fortaleza” “Del lado de la gente, fabricando esperanza, construyendo futuro” “Para que las cosas buenas continúen”*.

159. Al respecto, tanto los *links* o enlaces electrónicos y el instrumento notarial de certificación de contenido, por sí solos, generan indicios de lo que se pretende acreditar.

160. Por otro lado, las cuatro fotografías descritas en la **Tabla descriptiva 6** no guardan relación con los hechos que se pretenden demostrar, por lo que su eficacia probatoria en lo individual es mínima.

161. Ahora bien, retomando los instrumentos notariales de la Tabla descriptiva 3, se aprecia que con posterioridad a que el notario culminó con el recorrido relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, siendo las veintidós horas el mismo ciudadano solicitó sus servicios para constituirse en el domicilio ubicado en NICOLÁS BRAVO NÚMERO 55; BARRIO DE LA CRUZ, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, por lo que accedió y avisaría nuevamente de su salida de su distrito.

162. Una vez constituido en el lugar relativo a la casa de campaña de la candidata Tania López postulada por MORENA, se hizo constar que siendo las veintitrés horas arribó una persona que el solicitante señaló como el presidente municipal en su calidad de figura pública. Posteriormente, siendo las veintitrés horas con quince minutos, dicho funcionario hizo uso de la voz, lo cual fue grabado en video y dirigió un mensaje de agradecimiento en la recta final a quienes intervinieron en la campaña haciendo alusión al número de casillas que se instalaron y en las que no les favorecieron.

163. En la misma tabla descriptiva se advierten dos instrumentos del notario número ochenta y siete de siete de junio relacionados con dos testimonios de dos personas, las cuales declararon haber acudido a las veintitrés horas con treinta minutos del seis de junio al domicilio ubicado en la calle Mártires de Tacubaya número tres de la Cabecera Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, particularmente en el lugar ubicado como salón de eventos las Calandrias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

164. Se asentó, que se señala que se les hizo entrega de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y estuvo presente Alejandro López Jarquín, presidente municipal actual, dando un discurso de agradecimiento al apoyo que se brindó a su esposa en la campaña y que se materializó con el triunfo.

165. Como se observa, de los instrumentos referidos se advierte que el presidente municipal dirigió un discurso de agradecimiento a pocas horas de la conclusión de la jornada electoral.

166. Es cierto, de acuerdo de lo asentado por el fedatario que se constituyó en el lugar y los testimonios de las dos personas se corrobora que no existe coincidencia en los lugares y existe una discrepancia entre lo asentado en uno y lo declarado en los dos restantes; sin embargo, ello no le resta eficacia demostrativa, porque ambos coinciden y se prueba que se realizó el discurso de agradecimiento.

167. En igual sentido, en la **Tabla descriptiva 5** se constata el video difundido con el discurso de agradecimiento del actual presidente municipal por el triunfo de la candidata electa a pocas horas de la jornada electoral, como se aprecia de la nota de la red social “Expresa Oaxaca”, en la que la redacción hizo alusión a que intervino para que su esposa ganara la elección.

168. Esa prueba, al tratarse de un hecho noticioso en redes sociales, su valor demostrativo es indiciario.

c.2 Datos que arrojan las pruebas valoradas en su conjunto

169. Aquí, conviene tener claro que, la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía¹⁸, consiste, siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, pues solo en ese sentido puede decirse que los demás medios de prueba pueden ser fuente de indicios, es decir, en cuanto demuestren plenamente hechos indiciarios.

170. Debe precisarse, que los indicios se pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; sino que es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente e indiquen el mismo hecho, así como suministrar presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

171. Los indicios leves que han sido obtenidos de la sola apreciación individual de las pruebas se ven fortalecidos porque el análisis de la relación que guardan entre sí, a partir de los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permite afirmar que la mayoría de ellos apuntan en la misma dirección y se complementan entre sí hasta llegar a un grado demostrativo suficiente para concluir que, efectivamente, el día de la jornada electoral para renovar el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ocurrieron hechos de violencia generalizada que se tradujeron en que la elección estuviera viciada por presión.

172. Además de que existen elementos que generan la presunción de que la candidata que resultó electa se benefició de los logros del gobierno municipal en su campaña, aunado a que el presidente municipal dirigió un discurso de agradecimiento a quienes participaron

¹⁸ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo Segundo, Editorial Temis, capítulo XXVII, de la prueba de indicios, páginas 587-676.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

en la campaña electoral, lo que denota su intención de afectar el principio de equidad y neutralidad con la que debió conducirse, como se explica a continuación.

Presencia inusual de la policía municipal y grupos que generaron coacción

173. Existe evidencia suficiente para afirmar que en la elección existió una presencia inusual de la policía municipal en las casillas y de grupos encargados que generaron temor en la ciudadanía y, por ende, en el actuar de quienes fungieron.

174. Como ya se razonó, los videos y fotografías que se ofrecieron para acreditar esas irregularidades, por sí solos, resultan insuficientes para acreditar la irregularidad de violencia y presión generalizada.

175. Empero, existen otros elementos que permiten fortalecer los indicios de las referidas pruebas técnicas, pues del instrumento notarial en el que consta el recorrido del fedatario se pudo apreciar que en la mayoría de las casillas existieron irregularidades relacionadas con la presencia de policía municipal al interior de las casillas, así como grupos externos, que, si bien no es posible establecer una vinculación directa con la candidata electa, lo cierto es que condicionaron la participación ciudadana al establecer puntos de revisión y verificación.

176. Lo anterior, también es posible constatarlo en el acta de sesión permanente de la jornada electoral en la que se asentó que en las casillas 1720 C2, 1720 E1C1, 1720 C1, así como en la sección 1718, se advirtió la presencia de policías municipales al interior de las casillas.

177. En ese sentido, de ninguna manera se justificaría la presencia de la policía municipal al interior de las casillas, salvo por alguna

circunstancia extraordinaria, lo que no está acreditado, por el contrario, la presencia se tradujo en que la ciudadanía se sintiera coaccionada y votara con temor, aunado a que posiblemente el actuar de quienes fueron funcionarios de casillas estuvo condicionado y lo lógico es que esos hechos irregulares no pudieron asentarse.

178. Evidentemente, esa irregularidad ocurrió el día de la jornada electoral a partir de la hora en que quedó asentando el recorrido del fedatario que se constituyó en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, además de que en el acta de sesión permanente quedaron asentados los recorridos de la presidenta del Consejo Municipal electoral y los representantes durante el desarrollo de la votación, lo que permite sostener que esos hechos ocurrieron el seis de junio pasado.

179. De igual forma, se acredita que la violencia irradió después de la jornada electoral, pues los funcionarios que actuaron en algunas casillas permanecieron secuestrados junto con algunos paquetes electorales, incluso, tuvieron muestras de alteración.

180. Cabe señalar, que la valoración de las pruebas en forma individual y en conjunto no arroja elementos suficientes para estar en aptitud de concluir quiénes son las personas concretas o el partido político o coalición a quienes se les deben atribuir los hechos de violencia y la violación a libertad del voto.

181. Se sostiene lo anterior, porque en las pruebas no se advierten elementos que permitan constatar y entrelazar los datos suficientes, más allá de indicios mínimos, para tener por acreditadas esas responsabilidades concretas; sin embargo, lo reprochable aquí es que incidieron en el libre ejercicio del voto de la ciudadanía y en el actuar de los funcionarios de casilla, pues la presencia de grupos y la policía



municipal pudo generar un efecto negativo en los votantes al sentirse intimidados, así como el libre desarrollo de las actividades de quienes integraron las mesas directivas.

182. En todas las circunstancias mencionadas, los indicios que en lo individual tenían fuerza menor se fortalecen entre sí, porque confirman recíprocamente su contenido, porque “cuentan la misma historia” y permiten obtener una narrativa coherente, congruente, posible, plausible, creíble, de que los hechos ocurrieron como lo narraron los demandantes en el juicio original o de una manera muy aproximada.

Utilización de logros de gobierno e imagen institucional

183. A partir de las copias certificadas de las actas levantadas por el secretario del Consejo Municipal Electoral, los *links* o enlaces electrónicos aportados por la parte actora relacionados con diversas publicaciones y videos de las redes sociales de la candidata electas, así como el desahogo de otros enlaces desahogados realizados ante notario público, queda demostrado que la candidata utilizó logros del gobierno municipal en su beneficio, lo que se traduce en una afectación a la equidad en la contienda, aunado a que de manera artificiosa utilizó el mismo logo de la administración municipal consistente en la imagen de un “medio corazón”.

184. En efecto, si bien las publicaciones cuyo desahogo de su contenido quedaron evidenciados en las tablas descriptivas correspondiente fueron emitidas durante el periodo de campañas, lo cierto es que existieron manifestaciones de la candidata electa en el sentido de la continuidad de los trabajos del gobierno municipal, por ejemplo, hacia referencia al conocimiento de los hechos y resultados de los últimos cuatro años de la administración municipal y que continuarían las cosas buenas.

185. En este punto, es importante hacer notar que no es lo mismo que, en las etapas del proceso electoral permitidas, un candidato o partido político pueda hacer propaganda con logros de gobierno, lo cual está **permitido**; que apropiarse o hacer suyos logros gubernamentales con fines electorales, lo cual está **prohibido** constitucional y legalmente.

186. La Sala Superior ha precisado que la actividad gubernamental no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país; así que los servidores públicos deben cumplir las atribuciones y funciones que les han sido encomendadas, dentro de los márgenes de la propia normativa que los rige y los, partidos también dentro de los cauces legales puede hablar de logros de gobierno¹⁹.

187. Es decir, no está prohibida *per se* la ejecución de programas sociales en comicios, sino su difusión si no es indispensable; en este sentido, en el caso de los partidos políticos o candidatos, lo prohibido, es decir, lo que no pueden hacer, es apropiarse de logros con fines electorales se afecte el principio de equidad.

188. Ahora, como se adelantó, de manera artificiosa, la candidata electa utilizó la misma imagen de la administración municipal para su campaña, lo cual era un hecho conocido por esta última, al haber presidido el DIF municipal en Santa Cruz Xoxocotlán.

189. Para mejor apreciación, se insertan las imágenes utilizadas por la candidata en su propaganda y la obtenida de la página del ayuntamiento del referido municipio, la cual se invoca como hecho notorio.

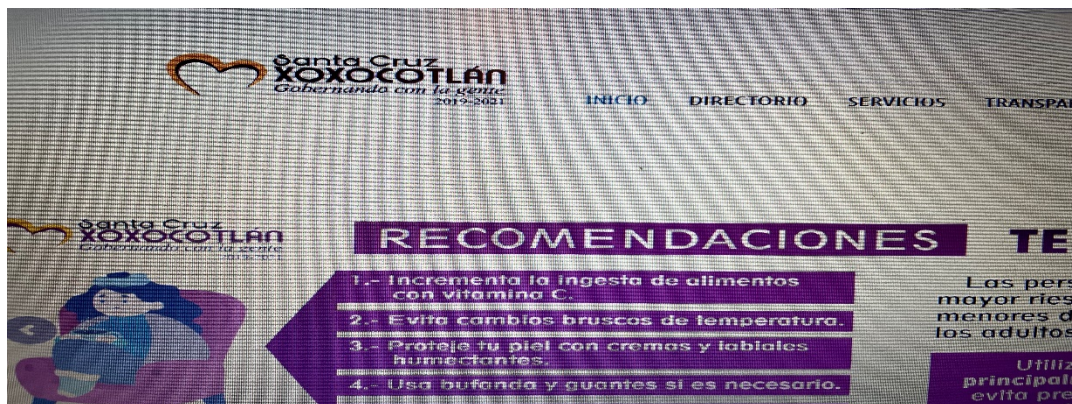
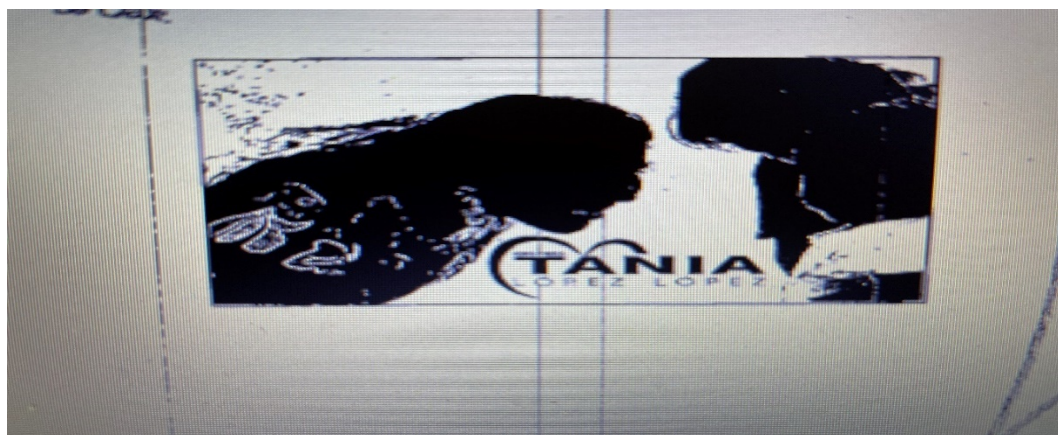
¹⁹ Véase Jurisprudencia 2/2009 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO



190. Como se observa, en las tres imágenes el uso característico se trata de un corazón incompleto, lo que denota la intención de beneficiarse con la imagen de la administración municipal, máxime cuando tenía pleno conocimiento que esa imagen era utilizada por el gobierno municipal, como se advierte de la página oficial del ayuntamiento.

191. La anterior conclusión se fortalece al tener en cuenta que, en cualquier sociedad, la propaganda electoral convive con diversas campañas de tipo informativo, gubernamental, cultural, social, de salud pública o comercial.

192. Por ello, se concluye que, de forma artificiosa, la candidata se apoyó en la imagen institucional de gobierno para obtener un beneficio en su campaña al utilizar el mismo símbolo que en su propaganda.

Vulneración al principio de neutralidad por la intervención del presidente municipal de intervenir en la elección

193. Por otra parte, se acredita que, a pocas horas del cierre de la conclusión de la jornada electoral, el actual presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán emitió un discurso, en el que hizo referencia al número de casillas instaladas en el municipio y agradeció a quienes intervinieron en el proceso electoral, en específico, en la campaña de la candidata electa Tania López López, lo que se tradujo en el triunfo.

194. Es decir, a partir de la intencionalidad del presidente municipal al emitir un discurso en favor de la candidata electa a pocas horas del cierre de las casillas, evidente afectó el principio de neutralidad y genera la presunción de que ello ocurrió durante toda la jornada electoral.

195. Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

196. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

197. Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

198. En ese sentido, dada la trascendencia que tiene la figura del presidente municipal en los ayuntamientos, cualquier actuar vinculado al proceso electoral o la mínima intervención se traduce en la posible afectación al principio de neutralidad.

d. Las irregularidades son trascendentes o determinantes ante lo cerrado del resultado de la elección.

199. Las violaciones anteriormente demostradas son trascendentes o determinantes para el resultado de la elección, tomando en cuenta que el resultado de la votación entre el primero y segundo lugar es de setecientos cinco votos lo que representa el 1.66%, por lo que resulta

claro que las irregularidades aducidas afectaron los resultados de la elección.

200. Es decir, dicha afectación resulta de carácter cuantitativo como cualitativo, pues el hecho de que la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar de votación sea tan pequeña, implica que la existencia de este tipo de conculcaciones afecta necesariamente los resultados de la elección, pues es evidente que la intervención y presencia de la policía municipal en las casillas, así como grupos de personas coaccionando, se tradujo en la afectación a la libertad del sufragio de la ciudadanía, lo que también incidió en que el actuar de los funcionarios de casilla se hubiera visto condicionada.

201. Además, porque la candidata electa se benefició de los logros del gobierno municipal a grado tal que uso el mismo símbolo de la administración en su propaganda de campaña, lo que generó un beneficio y la confusión del electorado, aunado a que quedó demostrada la intención del actual presidente municipal de incidir en la elección al emitir un discurso de agradecimiento a pocas horas del cierre de las casillas el día de la jornada electoral.

202. Asimismo, dichas irregularidades resultan también determinante desde el punto de vista cualitativo, porque irradiaron directamente en los principios de libertad del sufragio y la equidad en la contienda, porque dejar pasarlas por alto sería incentivarlas y no tendrían ningún efecto persuasivo.

203. En tal estado de cosas, este órgano jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades acreditadas en la presente resolución, **afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

204. La incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas a lo largo del presente fallo **fue grave pues vulneró principios que la Constitución federal** exige deben ser observados en los procesos electivos para renovar a las autoridades del Estado mexicano.

205. Toda vez que la parte actora alcanzó su pretensión, resulta innecesario pronunciarse del resto de los planteamientos hechos valer en las demandas primigenias, porque no se traducirían en un mayor beneficio al ya obtenido.

206. En el mismo sentido, a ningún fin práctico llevaría emitir pronunciamiento alguno sobre la prueba superveniente reservada durante la instrucción, consistente la certificación ante notario de un *link* o enlace electrónico, porque en modo alguno trascendería o modificaría el sentido del fallo.

SEXTO. Efectos de la sentencia

207. En consecuencia, procede:

208. **Revocar** la sentencia impugnada.

209. Declarar **la nulidad de la elección** de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

210. **Revocar** la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

211. **Se vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de

concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; en términos de la legislación aplicable.

212. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

213. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con los presentes asuntos que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

214. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **declara la nulidad de la elección** de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, **se revocan**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; en términos de la legislación aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

QUINTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor del juicio ciudadano en la cuenta privada señalada en su escrito de demanda; **personalmente** al actor del juicio de revisión constitucional electoral y al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos de demanda y de comparecencia, por conducto del al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local, al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 84 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JDC-1338/2021
Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.